

Ciudad de México, a 30 de marzo del 2021.

**Expediente:** CNHJ-MEX-528/2021

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Adriana Torres Arroyo**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 30 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-528/2021**

**ACTOR: ADRIANA TORRES ARROYO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-528/2021** motivo del recurso queja presentado por la **C. ADRIANA TORRES ARROYO**, en su calidad de aspirante a candidata a diputada federal por el distrito 17 con sede en Ecatepec de Morelos, en contra de la designación de la C. **MARÍA GUADALUPE ROMAN ÁVILA** como precandidata a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

## **R E S U L T A N D O**

- I.** Que en fecha **28 de marzo del año en curso**, se recibió en la sede nacional de MORENA el oficio identificado con la clave TEPJF-ST-SGA-OA-278/2021, mediante el cual mediante el cual se notificó a este órgano jurisdiccional el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-99/2021, en el que reencauza el medio de impugnación presentado por la **C. ADRIANA TORRES ARROYO** en contra de la designación de la C. **MARÍA GUADALUPE**

ROMAN ÁVILA como precandidata a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

- II. Que en fecha **28 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **29 de marzo del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que la parte actora desahogó la vista referida en el numeral anterior de manera extemporánea.
- V. En fecha **30 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-528/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que la parte actora tuvo conocimiento de la supuesta designación de la C. MARÍA GUADALUPE ROMAN ÁVILA como precandidata a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

## **5. Precisión del acto impugnado**

Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del recurso de queja,

que atienda a lo que materialmente se pretende la parte actora.

Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4012000 del Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, del Tomo XI de abril 4 5" de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, que se cita a continuación:

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta*

*insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, **al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.***

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La designación de la C. **MARÍA GUADALUPE ROMAN ÁVILA** como precandidata a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

### **5.1. Inexistencia del acto impugnado**

Por razón de método, primeramente, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por esta Comisión, por último, de ser procedente la queja, entrar a analizar el fondo del asunto.

En cuanto a la controversia del presente asunto, esta se originó con la presentación de un recurso de queja por la **C. ADRIANA TORRES ARROYO**, quien en su calidad de aspirante a la candidatura de diputada federal por el distrito 17, con cabecera en Ecatepec de Morelos, controvierte diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional

de Elecciones de MORENA.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta que el 24 de marzo del 2021, mientras se encontraba en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado México, siendo aproximadamente las diecinueve horas, se percató de una caravana que avanzaba con rumbo a la Avenida López Mateos, conocida como R-1, notando que varios participantes portaban chalecos y gorras de color guinda y a quienes les preguntó a que se debía la caravana, una de ellas comentó que obedecía a que le acababan de avisar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la diputada MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA que había sido designada como candidata a reelegirse por el Distrito Federal 17.

Con motivo de este hecho, el 25 de marzo del 2021, siendo las once horas, se presentó en las oficinas de la diputada federal MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA, en donde la atendió una persona del sexo femenino que le dijo que la diputada no se encontraba *“porque andaba en campaña”*.

De esta manera, al haberse encontrado con que se nombró a la militante referida como candidata, le genera un perjuicio debido a que no se les ha hecho del conocimiento de los aspirantes los criterios de evaluación para designar a quienes habrán de representar a MORENA en la integración de cámaras de diputados.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte promovente impugna la inexistente resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena mediante la cual, a su decir, se designa a la C. MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA como precandidata del Partido Político Morena a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Lo anterior en razón a que la elección de dicha candidatura se dio a conocer hasta el 29 de marzo de 2021, por lo tanto, a la fecha en que ocurrieron los hechos, no se había concluido con el plazo establecido en el Ajuste de 22 de marzo del 2021.

Aunado a ello, los hechos para impugnar dicha designación se basan en suposiciones que carecen de sustento probatorio.

En este orden de ideas, en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021, se había establecido que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el 31 de enero del 2021.

Por diversos ajustes a la referida Convocatoria se fue prorrogando el plazo para la publicación de los registros aprobado, siendo el último el de 22 de marzo del año en curso, en el cual se estableció que lo siguiente:

### **AJUSTE.**

*PRIMERO. Se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.*

*SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.*

Ahora bien, del escrito de queja se desprende que la parte actora hace referencia a hechos supuestamente ocurridos con anterioridad a la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados, esto fue: el 29 de los corrientes.

Tomando en consideración que el acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por la quejosa, **se estima como inexistente el acto controvertido por la parte actora.**

Se llega a esta conclusión en razón a que la queja fue presentada ante la Sala



Regional Toluca el 26 de marzo del 2021, en tanto que la relación de registros se publicó el 29 del mismo mes y año, motivo por el cual al momento en que se presentó la queja el acto era inexistente.

Debiendo precisar que la actora puede consultar la relación de registros aprobados para la candidatura a la cual se postuló y, en su caso, pedir a la Comisión Nacional de Elecciones el dictamen y demás documentación correspondiente para controvertir los actos derivados del proceso electoral, ello si a su interés conviniera.

Una vez que ha quedado precisado que el acto impugnado es **inexistente**, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.*

Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se sobresee** el recurso de queja interpuesto por la actora.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda**, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

**TERCERO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**